

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta (cada uno).

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugeniay Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las funciones propias de la administración pública es procurar que todos y cada uno de los servicios á ella encomendados rindan el trabajo útil y eficiente para la satisfacción de las necesidades públicas. Y cuando un servicio reiteradamente realizado no presta la utilidad social y práctica que se esperaba al implantarlo, la lógica y las normas de buena administración aconsejan su inmediata supresión para evitar que la cuantía de los gastos improductivos sea una rémora y una dificultad en su día para la implantación de servicios de utilidad social y práctica. En aquel caso está el servicio encomendado á los Agentes del Centro de Expansión comercial de este Ministerio con destino á provincias, reorganizado por Real decreto de 31 de Enero último. Los servicios y funciones de estos Agentes constituyen una duplicidad de servicios porque las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación vienen obligadas á realizar los mismos servicios encomendados á los Agentes interiores de Comercio. Por el artículo 2.º del Real decreto de

31 de Enero último se determina que «á cargo de los Agentes del Centro de Expansión comercial estará la formación de la lista de productores y exportadores, estudios sobre transportes, sobre el estado de la industria y del comercio de su demarcación y contribuirán á la formación de las Estadísticas».

Estas mismas funciones y servicio realizan el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y muy especialmente las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en virtud de los artículos 12 y 65 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1911.

Determina el artículo 12 citado que las Cámaras de Comercio «están obligadas á formar estadísticas del comercio, de la industria y de la navegación; á suministrar informes y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero», y el 65 les impone también la obligación de publicar Memorias comerciales estudiando el estado de las industrias y comercio de su demarcación; por lo cual es evidente que existe hoy una duplicidad de servicios en perjuicio directo del Tesoro público sin beneficio positivo para la economía nacional. Aparte la necesidad de simplificar los servicios, otra consideración tiene en cuenta el Ministro que suscribe para proponer á V. M. la supresión de los Agentes de Comercio del Centro de Expansión Comercial. Las Cámaras de Comercio, por la ley de 29 de Junio de 1911, han de colaborar directamente á los trabajos encomendados á la Dirección General de Comercio, y no puede realizarse esta colaboración directa de un modo entusiasta y efusivo obligándoles á realizar con fondos propios servicios que el Estado mantiene con fondos del Tesoro.

Por estas razones y por considerar que en la situación actual del Tesoro público se impone en

la administración una gran austeridad en la realización de los gastos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid, 25 de Diciembre de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Amós Salvador

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo quedan suprimidos los servicios que el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Enero último había encomendado á los Agentes del Centro de Expansión Comercial de este Ministerio.

Art. 2.º Los Agentes del Centro de Expansión Comercial de esta Península é islas adyacentes, en virtud del citado artículo 2.º del Real decreto de 31 de Enero pasado, cesarán en sus cargos y funciones el día 31 del corriente por supresión de los servicios que les estaban encomendados.

Art. 3.º El servicio que se había atribuido á los Agentes del Centro de Expansión Comercial cuyas plazas y servicios se suprimen por este Decreto, lo realizarán las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria, con arreglo á los artículos 12 y 65 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, para lo cual, interin no se disponga otra cosa, la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se relacionará directamente con dichas Cámaras para el cumplimiento y organización de estos servicios.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de esa Dirección General, fecha 7 del corriente, aprobando la liquidación de las primas al carbón, distribuido por vía marítima en el litoral de España durante el corriente año:

Resultando que el importe de dichas primas asciende á pesetas 392.040,94 para pago de cuya atención sólo hay consignadas en el Presupuesto vigente, 350.000 pesetas:

Considerando que habiendo sido también insuficiente el expresado crédito en 1912, se adoptó el criterio de abonar el importe íntegro á las Casas exportadoras cuyas primas no excedieran de 5.000 pesetas, prorrateando el resto del crédito entre las demás Casas, criterio contra el cual no se formuló reclamación alguna;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que con cargo al crédito de 350.000 pesetas consignado en el capítulo 24, artículo único, concepto 5.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, se satisfagan íntegramente las primas que no excedan de 5.000 pesetas;

2.º Que deducido el importe de estas primas de las expresadas 350.000 pesetas, se prorratee lo que quede disponible del expresado crédito, entre las restantes Casas exportadoras;

3.º Que para el completo pago de las primas devengadas, se solicite de las Cortes el oportuno suplemento de crédito, toda vez que la Ley no fija cantidad para pago de esta atención, y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, con el estado general de las primas devengadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1915.

SALVADOR.

Ilustrísimo señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Estado comprensivo de la liquidación de Primas á la exportación y distribución por el litoral del carbón nacional correspondiente al período de 17 de Septiembre de 1914 á igual día y mes de 1915.

Número de orden	EXPORTADOR	DOMICILIO	TONELADAS	IMPORTE Pesetas	CON CARGO al presupuesto vigente Pesetas	CON CARGO al suplemento de crédito Pesetas
2	Vigil Escalera y Compañía	Pola de Siero (Oviedo)	19310 50	5793 15	5134 60	655 55
4	Sociedad Hullera Española	Barcelona	215283 37	64585 01	57232 01	7353 00
5	Compañía de Carbones Asturianos	Bilbao	76888 44	23066 53	20440 40	2626 13
8	Sociedad Hullera del Turón	Turón (Oviedo)	90145 40	27043 62	23964 70	3078 92
9	Sociedad Fábrica de Mieres	Mieres (Oviedo)	55467 20	16640 16	14745 68	1894 48
11	Sociedad Felgueroso Hermanos	Gijón (Oviedo)	86769 77	26030 93	23067 31	2963 62
14	Sociedad Duro-Felguera	Madrid	392839 73	117851 92	104434 48	13417 44
16	Ceferino Ballesteros	Idem	106949 13	32084 74	28431 89	3652 85
20	Sociedad Coto del Musel	Bilbao	50865 48	15259 64	13522 33	1737 31
21	Sociedad de Carbones de la Nueva	Madrid	30280 46	9084 14	8049 91	1034 23
34	Domingo Rueda	Oviedo	47964 13	14389 24	12751 02	1638 22
43	Dionisio Nespral y Compañía	San Martín del Rey Aurelio	22723 67	6817 10	6040 37	776 13
45	Hulleras de Riosa	Mieres (Oviedo)	35428 64	10628 59	9418 53	1210 06
3	José Elías	Gijón	1544 04	463 21	463 21	» »
10	Inocencio Fernández	Figaredo (Oviedo)	4933 30	1479 99	1479 99	» »
12	Santiago N. Alesón, hermanos	Gijón (Oviedo)	3925 23	1177 57	1177 57	» »
19	Gonzalo Díaz	Idem	900 00	270 00	270 00	» »
22	Miguel Somonte	Madrid	7795 90	2338 77	2338 77	» »
27	T. Ferró é hijos	San Esteban de Pravia	10135 00	3040 50	3040 50	» »
28	Portillo y Carranza	Bilbao	304 63	91 39	91 39	» »
30	Ramón García Vela	Gijón	5191 55	1557 47	1557 47	» »
36	José García Argüelles	La Felguera (Oviedo)	1299 30	389 79	389 79	» »
40	Angel Junquera	Gijón	593 59	178 08	178 08	» »
41	Cándido Blanco	San Martín del Rey Aurelio	12612 26	3783 68	3783 68	» »
46	Elorduy y Díaz Caneja	Oviedo	3466 78	1040 03	1040 03	» »
48	Vicente Traviesa	Gijón	547 57	164 27	164 27	» »
51	Trillo Galiano del Valle	Barcelona	1100 00	330 00	330 00	» »
52	Hullera de Veguín	Tudela-Veguín (Oviedo)	4915 00	1474 50	1474 50	» »
53	Ponte y Muñiz	Avilés (Oviedo)	4270 00	1281 00	1281 00	» »
54	Tres amigos	Mieres (Oviedo)	1890 00	567 00	567 00	» »
55	José R. Cifuentes	Gijón	485 07	145 52	145 52	» »
56	A. Fernández y Compañía	Avilés (Oviedo)	875 00	162 50	262 50	» »
57	Nicanor F. González	Gijón	3077 24	923 17	923 17	» »
58	Compañía Trasatlántica	Madrid	6025 77	1807 73	1807 73	» »
		TOTALES...	1306803 15	392040 92	350000 00	42040 94

(Gaceta del 28 de Diciembre).

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La representación social, que como función propia incumbe á nuestro Ministerio, le impone múltiples y gravísimos deberes y no es ciertamente el menos importante de ellos el de procurar que la Administración de justicia sea mirada por todos, no ya sólo con el respeto debido, sino con la consideración y cariño que corresponde á tan alta institución.

Sería pueril negar un hecho que todos conocemos y cuyas consecuencias no pueden ser más graves. Las gentes, no sólo las de escasa cultura y condición social más humilde, sino aquellas otras de mayor ilustración y posición más elevada, se resisten á coadyuvar á la acción de la justicia. Si se les cita como testigos, lo consideran como una verdadera desdicha; si han de ser jurados, lo rehuyen todo lo posible, á no ser que por otras consideraciones, dignas de todo vituperio y generadoras de gravísimos males, lo busquen y lo pretendan, y en

fin, en cualquier orden de cosas que hayan de relacionarse con los Tribunales de justicia, lo hacen siempre como quien cumple un penoso deber.

Síguese de esto en muchas ocasiones dificultades grandes para la investigación, y en todo un estado de cosas al que debe remediarse cuanto antes, siendo deber del Ministerio Fiscal poner para ello cuantos medios estén á su alcance.

Será, por tanto, muy conveniente que procure V. S. que las diligencias judiciales se practiquen todas á la hora señalada, y que para conseguirlo se haga una moción á la Sala ó Junta de gobierno encaminada á que por las Salas de la Audiencia y por los Juéces de esa provincia se dé el más exacto cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 4 de Mayo de 1903, pues es evidente que si á los que concurren á los Tribunales se les hace que empleen en ello el menos tiempo posible, la molestia que se les cause será menor y con ello se disminuirá su resistencia á comparecer.

Además será necesario que á todos los testigos se les guarden

las debidas deferencias y que se procure que el tiempo que necesariamente hayan de esperar lo hagan en locales con la mayor comodidad posible y en las condiciones menos desfavorables, procurando que no esperen juntos, sobre todo en materia criminal, testigos de los que, por las circunstancias del caso, pueda suponerse racionalmente que les sea molesto encontrarse reunidos, dispensando siempre la protección y auxilio necesarios á aquellos otros testigos que por la índole de la declaración que presten puedan correr algún riesgo ó tengan algún temor.

En cuanto á los procesados, innecesario es por sabido, encomendar á V. S. que se les trate con todo miramiento, y que para ello se anteponga á la consideración de una culpabilidad presunta la de una inocencia posible.

Sobre todo he de encomendar al celo de V. S. que por su parte interprete, siempre que las condiciones del proceso lo consientan, con amplio espíritu de benevolencia las disposiciones legales referentes á la prisión y á la libertad provisionales, teniendo en cuenta

que un sobreseimiento ó una absolucíon que por prueba insuficiente ó por inocencia demostrada del inculpado se dicten no indemnizan á éste de una prisión provisional, que en este caso resulta sufrida de un modo indebido, aunque legal.

No sólo en este punto he de excitar el reconocido celo de V. S., sino, entre otros, en el de que antes de interponer una querrela medite con detenimiento prolijo si el hecho es constitutivo de delito, á veces hay hechos que revisten este carácter y las diligencias sucesivas le despojan de él. En este caso está justificada la variación de criterio del Ministerio Fiscal que primero promueve la querrela y pide luego el sobreseimiento, pero no sucede lo mismo cuando la naturaleza del hecho inicial del proceso no varía ni puede variar, y, sin embargo se solicita el sobreseimiento libre después de haberse promovido una querrela.

Me refiero señaladamente á los delitos de imprenta. En ellos el hecho no varía jamás, y una de dos, ó es delito, en cuyo caso debe abrirse el juicio oral, ó no

lo es, y no debió, por lo tanto, interponerse la querrela. Lo que no puede hacerse, por la propia respetabilidad del Ministerio Fiscal, que no quedaría bien parada al aparecer interponiendo querellas que no han de prosperar, ni tampoco porque al hacerlo se infieren injustos perjuicios, molestias y quebrantos á intereses siempre respetables, es proceder sin un estudio detenido del hecho presuntamente punible.

Quizás parezca que las circunstancias actuales no son lo más á propósito para sustentar este criterio, toda vez que la neutralidad fielmente guardada por el Estado ha de ser igualmente respetada por todos los ciudadanos, y en especial por las publicaciones periódicas, si ha de resplandecer como neutralidad nacional y no puramente de Gobierno, más siendo de esperar que todos lo han de entender así, ha de cuidar V. S. de seguir estrictamente el criterio expuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1906, que procurará V. S. cumplir con todo rigor, y en su virtud, cuando se empiece un sumario por delito de imprenta velará V. S. por que en las órdenes que dicten los Jueces para el secuestro del periódico denunciado, se exprese, en el caso en que en el mismo se haga constar, la edición á que se refiere la querrela, limitándose la incautación á aquellos ejemplares que contengan el particular estimado punible, pudiendo circular libremente los que se presenten en las oficinas de correos ó se pongan á la venta un vez suprimida la parte denunciada.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme avisos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1915.—Avelino Montero-Ríos y Villegas.

Señor Fiscal de la Audiencia de...
(Gaceta del 29 de Diciembre).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

2718

El Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1906, dictado

para la administración y cobranza de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, que fué creada por la Ley de 27 de Marzo de 1900, contiene reglas y preceptos para el cumplimiento de las disposiciones que han de observarse por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes pueda comprender; y esta Administración se cree en el deber de publicar las que considera de mayor importancia é interés, á fin de que en ningún caso se tenga desconocimiento de ella por las Autoridades que á continuación se expresan, las cuales presentarán en esta oficina los documentos siguientes:

Retención indirecta

1.^a La Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración dentro del mes de Enero próximo *precisamente* una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos.

2.^a En las referidas certificaciones se hará constar uno por uno y con expresión de sueldos que tengan asignados los empleados de las referidas Corporaciones, así activos como pasivos, con el fin de que por esta oficina se puedan hacer las liquidaciones y aplicar con exactitud los preceptos contenidos en los epígrafes 3.^o, 4.^o y 6.^o de la tarifa 1.^a de la mencionada Ley, evitando de este modo la devolución de documentos que siempre entorpece y dilata una buena marcha administrativa. Así bien, es obligatorio para las mencionadas Corporaciones dar noticia en forma de certificación durante los diez primeros días de cada trimestre, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo, pasados los cuales sin haberse recibido la certificación ya citada se liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior y se expedirá el recibo correspondiente por esta Administración.

3.^a La Diputación y Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías y particulares, reten-

drán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que se deba satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.^o Los dividendos, intereses y primas de amortización y obligaciones de todas las clases.

2.^o Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.^o Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señalados á sus empleados.

4.^o Los sueldos, asignaciones ó retribuciones, que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

4.^a Conforme dispone el artículo 7.^o de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el mismo día en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota del interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Tesoro, cuyo ingreso se verificará deduciéndole simultáneamente el importe del premio de cobranza que se hará en la declaración jurada que han de presentar las Sociedades, Compañías y particulares, no siendo excusa en ningún caso el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omisión hubieran incurrido, responderán con sus propios bienes dichas entidades, fueren nacionales ó extranjeras.

5.^a Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó empresas y los particulares que tengan empleados con sueldo, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.^a, epígrafe 1.^o, letra A, y epígrafe 2.^o, letras A y B, presentarán en los primeros quince días del mes de Enero próximo, por cada uno de sus conceptos, una declaración

jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á esta Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

6.^a Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y demás artistas en general comprendidos en el epígrafe 2.^o, letras C y D de la tarifa 1.^a se habrán de presentar asimismo en esta oficina en fin de cada quincena y será satisfecha la contribución en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho á exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena; según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma en esta Administración y al pago del recibo talonario que al efecto le sea expedido. Dichos propietarios, ejecuten ó no este derecho, serán responsables del pago. Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

7.^a Las Sociedades de seguros presentarán declaración jurada en la que se exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y del tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración deberá presentarse en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y lo que corresponde ingresar se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Registradores de la Propiedad

Presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.^o El importe íntegro de los honorarios.

2.^o El de las dos terceras partes de dichos honorarios; y

3.^o La clase de registro, y cuando sea de cuarta clase, el im-

porte de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, se liquidará provisionalmente por esta Administración el importe de la contribución en vista de la última declaración.

Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras ventas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, así como los Administradores, Habilitados de clases pasivas y de Maestros, presentarán igualmente declaración jurada del importe de las rentas é ingresos en la Administración, ó sueldo que por dichos cargos les proporcione ó produzca, verificándolo trimestralmente.

Esta Administración espera confiadamente en las Corporaciones, Sociedades, Compañías y particulares á quienes puedan comprender las disposiciones anteriores, sabrán dar fiel y exacto cumplimiento á lo que en las mismas se previene, en la inteligencia, de que si así no sucediera, se verá en la imprescindible necesidad de aplicar las penalidades que determina la ley y Reglamentos citados.

Logroño, 27 de Diciembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, José A. Poggio.

Tesorería de Hacienda

2717

En las certificaciones de descubiertos expedidas, que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Según resulta de la precedente certificación, dicho Ayuntamiento se halla adeudando á la Hacienda la cantidad que se expresa. Por tanto y en uso de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que por el Arrendatario de la Recaudación de las contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su único grado, con las dietas que fija el artículo 107 de dicha Instrucción».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Logroño, 29 de Diciembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubierto se remiten al Arriendo de las contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE
			Posetas Cts.
El Ayuntamiento de	Abalos	Consumos	493 64
Id.	Agoncillo	Id.	33 69
Id.	Aguilar	Id.	1952 08
Id.	Albelda	Id.	992 69
Id.	Alberite	Id.	354 91
Id.	Aldeanueva de Ebro	Id.	2375 72
Id.	Alesanco.	Id.	683 21
Id.	Alfaro	Id.	3728 56
Id.	Anguciana	Id.	543 48
Id.	Arnedo	Id.	2883 62
Id.	Arenzana de Abajo	Id.	323 33
Id.	Ausejo	Id.	587 82
Id.	Autol	Id.	1871 64
Id.	Badarán	Id.	710 65
Id.	Bergasa	Id.	416 18
Id.	Briones	Id.	1991 03
Id.	Carbonera	Id.	78 01
Id.	Cárdenas	Id.	270 82
Id.	Castañares de Rioja	Id.	879 54
Id.	Castroviejo	Id.	141 89
Id.	Cenicero	Id.	1738 47
Id.	Cervera del río Alhama	Id.	5982 94
Id.	Cihuri	Id.	453 66
Id.	Corera	Id.	454 46
Id.	Corporales	Id.	68 41
Id.	Cuzcurrita	Id.	1208 05
Id.	Daroca	Id.	81 20
Id.	Enciso	Id.	99 21
Id.	Entrena	Id.	417 15
Id.	Fonzaleche	Id.	448 89
Id.	Fuenmayor	Id.	646 30
Id.	Gallinero	Id.	35 21
Id.	Grávalos	Id.	805 41
Id.	Hervías	Id.	272 54
Id.	Hormilleja	Id.	156 42
Id.	Hornos	Id.	120 67
Id.	Igea	Id.	1241 60
Id.	Lardero	Id.	469 69
Id.	Medrano	Id.	137 09
Id.	Montalbo	Id.	31 59
Id.	Nalda	Id.	1414 06
Id.	Nájera	Id.	1746 94
Id.	Navarrete	Id.	814 74
Id.	Nestares	Id.	123 82
Id.	Ollauri	Id.	629 54
Id.	Pedroso	Id.	608 60
Id.	Préjano	Id.	566 51
Id.	Quel	Id.	1412 27
Id.	Ribaflecha	Id.	1170 50
Id.	Rodezno	Id.	386 85
Id.	Ribas	Id.	50 74
Id.	San Asensio	Id.	752 "
Id.	San Millán de la Cogolla	Id.	336 36
Id.	San Torcuato	Id.	87 13
Id.	Santurde	Id.	488 89
Id.	Sojuela	Id.	196 70
Id.	Sotés	Id.	159 33
Id.	Tirgo	Id.	177 93
Id.	Tormantos	Id.	422 42
Id.	Trevijano	Id.	258 91
Id.	Tricio	Id.	295 59
Id.	Tudelilla	Id.	1843 96
Id.	Turruncún	Id.	185 96
Id.	Uruñuela	Id.	879 50
Id.	Ventosa	Id.	177 44
Id.	Villalba de Rioja	Id.	80 32
Id.	Villamediana	Id.	583 76
Id.	Villar de Arnedo	Id.	1066 04
Id.	Villar de Torre	Id.	435 68
Id.	Viniegra de Arriba	Id.	342 80
Id.	Zorraquín	Id.	73 16
		TOTAL.	53949 92

Logroño, 29 de Diciembre de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Logroño.—Imp. provincial.

**